

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-000155500 de MELBA ROSAS FERNANDEZ
RICAURTE contra la EPS. COMPENSAR

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso la actora, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala la accionante que con ocasión a un malestar de dolor de cabeza, de oído, supuración de oído derecho, trastornos, vértigo y en general malestar de todo el cuerpo sufrido el día 9 de abril de 2022, concurrió a la sala de urgencias del HOSPITAL SAN JOSE en Bogotá, donde después de ser valorada y con los resultados de los exámenes de LOGO AUDIOMETRIA y de INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA), la médico tratante le ordeno el EXAMEN “RESONANCIA MAGNETICA DE OIDOS”, en virtud a que ha perdido la audición en el oído derecho y porque presentaba infección, por lo que el 28 de julio de 2022 solicito a la E.P.S. COMPENSAR y a IDIME una cita con especialista OTORRINOLARINGOLOGO para la práctica del examen “RESONANCIA MAGNETICA DE OIDOS”, sin que a la fecha se le haya asignado dicha cita.

Adicionalmente en el escrito de tutela solicito como medida PROVISIONAL que EN FORMA INMEDIATA Y PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREPARABLE, se le ordene a COPEMSAR E.P.S. se realicen o practique el EXAMEN “RESONANCIA MAGNETICA DE OIDOS

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por lo que solicita al despacho ORDENAR a la accionada que se realicen o practiquen el EXAMEN “RESONANCIA MAGNETICA DE OIDOS”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se dispuso vincular al Hospital San José a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

Igualmente se decretó la MEDIDA PROVISIONAL ordenando a la EPS COMPENSAR que le practique el EXAMEN “RESONANCIA MAGNETICA DE OIDOS”, a la señora MELBA ROSAS FERNANDEZ RICAURTE, ordenado por el médico tratante desde el 27 de julio de 2022.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, manifestó que ha valorado a la señora MELBA ROSAS FERNANDEZ RICAURTE, como afiliada a COMPENSAR EPS, por las especialidades de otorrinolaringología y urgencias de la Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital de San José, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 27 de julio de 2022 por el servicio de otorrinolaringología; añade que no sólo se le suministró los servicios de salud requeridos, sino que además emitió las correspondientes, órdenes que la accionante requirió como plan de manejo para su patología, quedando consignadas en la historia clínica y plan de manejo.

Aclara que, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, son las empresas aseguradoras del servicio de salud (EPS), las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica a todos los nacionales, pero mal harían desconocer el objeto social que desarrollan, es por eso que, existen condicionamientos específicos para el acceso a los servicios contratados, siempre y cuando, se encuentre dentro de sus funciones.

- COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, a través de apoderado judicial señalo que, se escaló el caso al proceso autorizador de servicios y auditoria médica para apoyo diagnóstico de mí representada quien informaron que el examen RESONANCIA MAGNETICA DE OIDOS se encuentra autorizado, por tanto, se solicitó a la IPS IDIME realizar la programación prioritaria de acuerdo con lo manifestado por la accionante y una vez el prestador remita el agendamiento se informará al despacho para acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

Añade que, la EPS ha suministrado a la accionante todos los servicios requeridos durante su estado de afiliación, brindando la atención en salud y suministros requeridos de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace

un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

De otro lado el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que, la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En virtud de la dualidad enunciada, resulta pertinente entrar a conceptualizar lo que se ha entendido por “salud” en cada una de sus facetas, de forma que sea posible esclarecer y delimitar su alcance, así como facilitar su comprensión.

En este orden de ideas, la salud, entendida como un derecho fundamental, fue inicialmente concebida por la Organización Mundial de la Salud como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*, pero, a partir de la evolución que ha tenido este concepto, se ha reconocido por esta Corporación que la anterior definición debe ser más bien asociada con el concepto de “calidad de vida”, pues, en razón a la subjetividad intrínseca del concepto de “bienestar” (que depende completamente de los factores sociales de una determinada población).

La Corte ha expresado que la salud debe ser concebida como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos

Por eso, la protección constitucional del derecho a la salud toma su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”*

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una

pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

Aterrizado al caso concreto tenemos que la accionante el 9 de abril de 2022 asistió a URGENCIAS DEL HOSPITAL SAN JOSE EN BOGOTA, donde la médico tratante le ordeno el EXAMEN “RESONANCIA MAGNETICA DE OIDOS”, en virtud a que ha perdido la audición en el oído derecho y que desde el 28 de JULIO de 2022 ha solicitado a la EP.S. COMPENSAR y a IDIME una cita con especialista OTORRINOLARINGOLOGO para la práctica de dicho examen, pero que a la fecha no se le ha asignado la cita, por lo que este despacho solicito un informe a la EPS y al Hospital San José , a lo que la EPS Compensar señalo que una vez se escaló el caso al proceso autorizador de servicios y auditoria médica para apoyo diagnóstico el examen RESONANCIA MAGNETICA DE OIDOS se encuentra autorizado y que por ello se solicitó a la IPS IDIME realizar la programación prioritaria y una vez el prestador remita el agendamiento se informará al despacho; en su turno el Hospital San José, señalo que a la paciente se le han brindado las atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 27 de julio de 2022 por el servicio de otorrinolaringología.

Ahora bien, tenemos que con ocasión a la presente acción de tutela y a la orden impartida por esta sede judicial como medida provisional en auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la EPS COMPENSAR escaló el caso al proceso autorizador de servicios y auditoria médica para apoyo diagnóstico el examen RESONANCIA MAGNETICA DE OIDOS el cual se encuentra autorizado y que por ello se solicitó a la IPS IDIME realizar la programación prioritaria y una vez el prestador remita el agendamiento se informará al despacho, pero a la fecha de este pronunciamiento no se ha informado una fecha exacta en la cual se le realizara el examen , por ello esta sede judicial no tiene otro camino más que conceder el amparo tutelar reclamado, ordenando a COMPENSAR EPS, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, otorgue una cita para la práctica del examen de RESONANCIA MAGNETICA DE OIDOS a la señora MELBA ROSAS FERNANDEZ RICAURTE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V- RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por MELBA ROSAS FERNANDEZ RICAURTE en contra COMPENSAR EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS a que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, otorgue una cita para la práctica del examen de RESONANCIA MAGNETICA DE OIDOS a la señora MELBA ROSAS FERNANDEZ RICAURTE

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbf3cd982f0048602274fc769d9b9d05e14c59b0be18f64babc110ea8d147c1**

Documento generado en 10/10/2022 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>